

RESOLUCIÓN No. 1.744

12 OCT. 2023

"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 1, DE LA RESOLUCIÓN 1480 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INCISO FINAL DE LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, ARTICULO 17 DE LA LEY 1437 DE 2011, ARTICULO 15 Y 17 DE LA LEY 1755 DE 2015 Y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de maxima autoridad ambiental en el area de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policia y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en el marco de la misión institucional y los objetivos laborales concertados, el profesional especializado en gestión ambiental de CODECHOCÓ **GERMAN GORDOBA MACHADO** dando cumplimiento a las funciones asignadas ley 99/93 realiza visita de exigibilidad de tramites ambientales, para la ejecución de la obra construcción del Palacio de Justicia del Municipio de Riosucio – Chocó.

Que, como consecuencia de dicha visita, el día 25 de septiembre se remitió a la oficina jurídica de CODECHOCÓ informe técnico de identificación de usuarios y exigibilidad de tramites ambientales en el sector de la construcción, en el cual se estableció lo siguiente;

"(...)

2. DESARROLLO

En el desarrollo de la visita fuimos atendidos por el ingeniero civil **WBEIMAR PEREA** -residente de la obra **CONSTRUCCION DEL PALACIO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCO**. Ubicado en el Barrio el Paraiso de la cabecera municipal de Riosucio, a un lado de la vía que sale de Riosucio hacia Belen de Bajira. La construcción esta a cargo del **CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIAMOS RL 2022** la cual tiene sede principal en la ciudad de Quibdó.

Al ingeniero **WBEIMAR** se le informó el objeto de la visita, al tiempo que se le hizo requerimiento de los respectivos permisos de vertimiento para la obra en construcción, la cual contempla dos baterías sanitarias una para el primer piso y otra para el segundo, los permisos de aprovechamiento del material de playa y forestal realizado para la obra.

El ingeniero **WBEIMAR** manifiesta que la obra está en un 55% en su estado de ejecución, al mismo tiempo informa que la ingeniera encargada del competente ambiental de la obra es **SULEIMA RENGIFO PEREA** con numero de contacto **3148368987** quien además maneja el componente ambiental de la obra construcción de una sala de urgencia en el hospital de Riosucio, para la cual al igual que el palacio municipal requiere los mismos permisos y para ambos casos la guía ambiental durante la ejecución de la obra. Ver registro fotográfico.

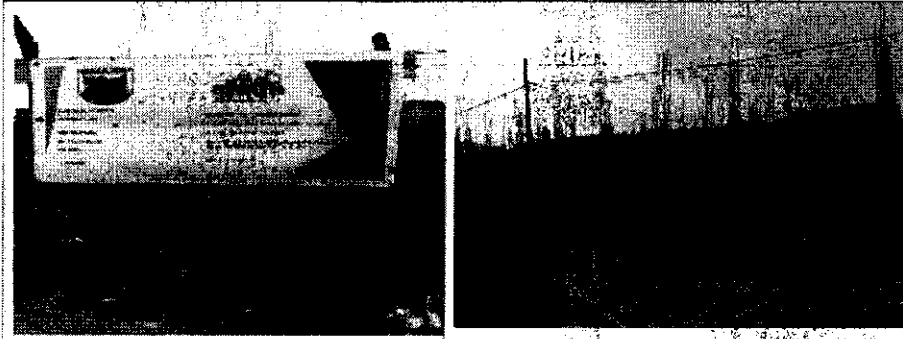


Foto 1. Aviso de la empresa constructora y la administración municipal

Foto 2. Vista panorámica desde el frente del edificio (palacio municipal) en construcción

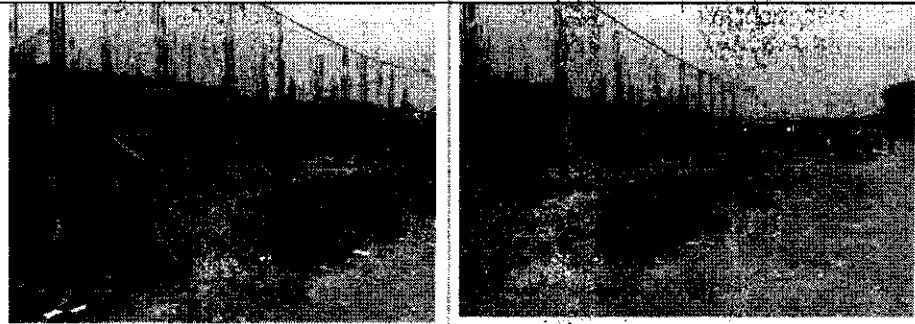


Foto 3. Vista del edificio en construcción con material de soporte. Queda, de la que no, se sabe la procedencia

Foto 3. Vista de los material vegetal y plásticos de residuos al frente de la obra en construcción (palacios municipales de Riosucio)

En cuanto a la obra de construcción de la sala de urgencia para el hospital de Riosucio, esta ya esta construida en un 95%, para ella se ha utilizado material de playa y madera, de la cual no se tiene información sobre la formalización y/o adquisición legal.

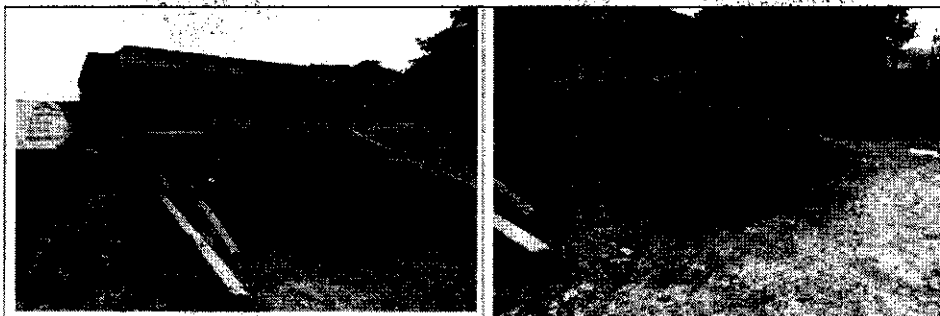


Foto 1. Aviso de la empresa constructora y la administración municipal

Foto 2. Vista panorámica desde la vía Riosucio – Belén de Bajura

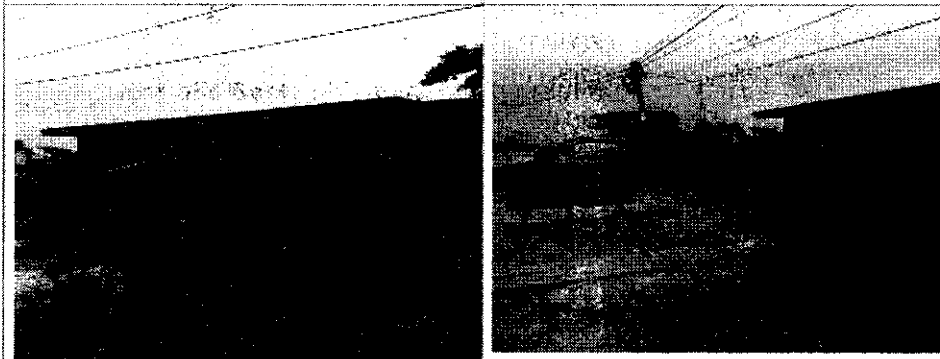


Foto 3. Vista del edificio en construcción con residuos sólidos peligrosos abandonados

Foto 3. Vista de la única medida de seguridad en el área.

Para la obra de la sala e urgencia, se realizó aprovechamiento de madera para la cimentación, sin que se conozca la procedencia de la madera, e igualmente la extracción de material de playa, el cal aún están extrayendo. (...)”

Que en conclusión se manifiesta lo siguiente;



RESOLUCIÓN No. 174477

12 OCT. 2023

"(...)

4. CONCLUSIONES

Que, mediante la ejecución del contrato para la construcción del palacio municipal de Riosucio, la empresa CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIAMOS RL 2022, no cuenta con los respectivos permisos de vertimiento, formalización del material de Playa y forestal requerido para la obra, igualmente ocurre para la construcción de la sala de urgencia del hospital de Riosucio en cabecera municipal de Riosucio

En consonancia con lo anterior se concluye que la empresa CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIAMOS RL 2022 para el caso de las obras: Construcción Palacio Municipal de Riosucio y Sala de Urgencia para el hospital de riosucio Chocó, está violando la normatividad ambiental vigente decreto ley 1076 de 2015. Y por consiguiente se hace necesario requerirle para en la mayor brevedad posible adelante los respectivos tramites (permiso de vertimiento para la batería sanitaria, guía ambiental para el manejo de los residuos solidos en la obra, e igualmente presentar la formalización legal de la extracción de material de playa y producto forestal necesaria para la obra, finalmente adelantar proceso sancionatorio contra la empresa CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIAMOS RL 2022 conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009. (...)"

Ahora bien, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; se exigirá el cumplimiento de los tramites ambientales de conformidad con la ley y los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el numeral 6 del artículo 1º de la ley 99 de 1993, dice "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de medio eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2º dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que son funciones de la Corporación Autónoma Regional la Conservación Prevención y Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente.

2) Medida preventiva

- Amonestación verbal o escrita
- Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.
- **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**
- Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que de conformidad con el Artículo 1° de la ley 1333 de 2009 La Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental la ejercerá el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Que conforme el artículo 12 Ibidem, "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

La ley 685 de 2001: "por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones".

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el Código de Minas - Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad". Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

RESOLUCIÓN No. 1744

12 OCT. 2023

Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero."

Que la resolución 1023 del 2005 en su artículo primero establece el **Objeto.** Adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la presente resolución.

Que de la misma forma en su artículo séptimo establece que – los Permisos, Concesiones y/o Autorizaciones. La implementación de la guía ambiental, no exige al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual forma, el interesado en la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a una guía ambiental deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias expedidas por las autoridades diferentes a las ambientales, necesarias para la ejecución o desarrollo de su proyecto, obra o actividad.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
2. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
3. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67)

Que de igual forma, en su artículo 2.2.2.5.4.3 precisa el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA el cual contendrá como mínimo:

1. Introducción;
2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación;
3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente Decreto;
4. Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica);
5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales;
6. Programas de Manejo Ambiental;
7. Cronograma de Ejecución;
8. Permisos Ambientales requeridos;
9. Presupuesto; y

10. Plan de Contingencia.
(Decreto 769 de 2014, art.3).

Que también, en su artículo 2.2.2.5.4.5 establece "Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto".

Que también establece en su artículo 2.2.3.2.20.5, la "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos".

Que, en su artículo 2.2.3.3.4.10, "toda edificación, concentración de edificios o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"

Que igualmente en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento".

Que en su artículo 2.2.3.3.5.4 establece el "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades ejecutadas en las obras Construcción PALACIO MUNICIPAL DE RIOSUCIO y SALA DE URGENCIA PARA EL HOSPITAL de Riosucio Chocó, desarrolladas por el **CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIMOS RL 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, realizadas en las Construcciones del **PALACIO MUNICIPAL DE RIOSUCIO y SALA DE URGENCIA PARA EL HOSPITAL** de Riosucio Chocó, desarrolladas por el **CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIMOS RL 2022**, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Que, en consecuencia, de la anterior medida, ordénese el inicio del respectivo proceso sancionatorio por presunta violación de la normatividad ambiental, en contra del **CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIMOS RL 2022**, por estar llevando a cabo un presunto deterioro al Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a la señora **SULEIMA RENGIFO PEREA** con numero de contacto **3148368987** quien consta en el informe como ingeniera ambiental del

RESOLUCIÓN No.

12 OCT 2023

CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIAMOS RL 2022 encargada del componente ambiental de las obras.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador 34 Judicial | Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó, al alcalde del Municipio de Rio sucio y a la subdirección de calidad y control ambiental de CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

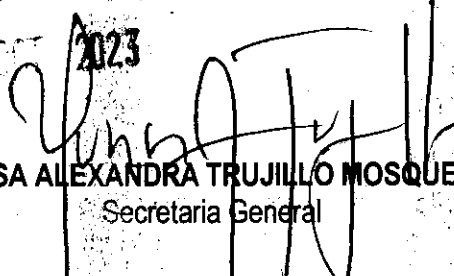
ARTICULO QUINTO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: Se recomienda a la señora **SULEIMA RENGIFO PÉREA**, ingeniera ambiental del **CONSORCIO UNION TEMPORAL CONSTRUIAMOS RL 2022**, acudir ante el Coordinador de la Regional Darién de CODECHOCÓ **GERMAN CORDOBA MACHADO**, con el fin de realizar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el concepto técnico de visita.

ARTÍCULO SEXTO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

12 OCT 2023

YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA
 Secretaria General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Cristian D. Cuesta B. Contratista secretaria general	Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado secretaria general	Yurisa Trujillo Secretaria General	Oct/2023	Cuatro (4)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes